

**ASUNTO:** *“Sobre solicitud de trabajador laboral de devolución de cantidades descontadas en nómina debido a su incapacidad temporal. (prestaciones económicas durante dicha situación por la Seguridad Social)”.*

**0721/22**

AAR

**\*\*\*\*\***

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición de la Sr/a. Alcalde/sa-Presidente/a del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, se emite el presente

## **INFORME**

### **ANTECEDENTES**

En la petición de informe aportan la solicitud de trabajador

### **LEGISLACIÓN APLICABLE**

- Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- Ley 6/2018 de Presupuestos Generales del Estado para 2018
- Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local.

### **PRIMERO. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL PERSONAL LABORAL**

La legislación que regula la materia es la siguiente:

#### **De la Ley 6/2018 LPGE para 2018:**

***-Disposición adicional quincuagésima cuarta Prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas y organismos y entidades públicas dependientes de las***

---

***mismas.***

Uno. Cada Administración Pública **podrá determinar, previa negociación** colectiva, las retribuciones a percibir por el personal a su servicio o al de los organismos y entidades públicas dependientes, en situación de incapacidad temporal y en el caso del personal funcionario al que se le hay expedido licencia por enfermedad, de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Respecto al personal funcionario incluido en el Régimen General de Seguridad Social y al personal estatutario y laboral, **se podrá establecer un complemento retributivo desde el primer día de incapacidad temporal que, sumado a la prestación del Régimen General de la Seguridad Social, alcance hasta un máximo del cien por cien de sus retribuciones fijas del mes de inicio de la incapacidad temporal.**

Siete. Esta disposición tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.7.ª, 149.1.13.ª y 149.1.18.ª de la Constitución

(En esa potestad anterior, por ejemplo para la Administración Estatal se ha dictado el Real Decreto 956/2018, de 27 de julio, por el que se aprueba y publica el Acuerdo adoptado por la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado el 23 de julio de 2018, en relación al régimen retributivo de la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de la Administración General del Estado y Organismos o Entidades Públicas dependientes)

***-Disposición transitoria séptima. Prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas y organismos y entidades públicas dependientes de las mismas.***

En tanto se determinen por las diferentes administraciones Públicas las retribuciones a percibir por su personal en situación de incapacidad temporal, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quincuagésima cuarta de esta Ley, seguirá siendo de aplicación lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad y en la disposición adicional trigésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013. Una vez entre en vigor la nueva regulación, ambas normas dejarán de ser aplicables en la Administración respectiva y en los organismos y entidades dependientes de las mismas.

---

Del R.D Ley. 20/2012:

**-Art. 9 Prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, organismos y entidades dependientes de las mismas y órganos constitucionales**

1. La prestación económica de la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas y órganos constitucionales se regirá por lo dispuesto en este artículo.

2. Cada Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá complementar las prestaciones que perciba el personal funcionario incluido en el Régimen General de Seguridad Social y el personal laboral a su servicio en las situaciones de incapacidad temporal, de acuerdo con los siguientes límites:

1.º Cuando la situación de incapacidad temporal derive de contingencias comunes, durante los tres primeros días, se podrá reconocer un complemento retributivo hasta alcanzar como máximo el cincuenta por ciento de las retribuciones que se vengán percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

Desde el día cuarto hasta el vigésimo, ambos inclusive, el complemento que se pueda sumar a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social deberá ser tal que, en ningún caso, sumadas ambas cantidades, se supere el setenta y cinco por ciento de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

A partir del día vigésimo primero, inclusive, podrá reconocerse una prestación equivalente al cien por cien de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

**Disposición transitoria decimoquinta.**

Las previsiones contenidas en el artículo 9 relativas a las prestaciones económicas en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas acogido al Régimen General de la Seguridad Social o al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar serán desarrolladas por cada Administración Pública en el plazo de tres meses desde la publicación de este real decreto-ley, plazo a partir del cual surtirá efectos en todo caso.

**SEGUNDO. SOBRE QUÉ SUCEDE CUANDO EL AYUNTAMIENTO NO TIENE APROBADO ACUERDO AL RESPECTO.**

Recordemos que la cuestión objeto de informe es referida a un trabajador laboral.

Estos complementos retributivos establecidos para que el empleado público no pierda poder adquisitivo durante su incapacidad temporal no son preceptivos de aplicación para el Ayto, sino que es una potestad conferida como queda reflejado en la legislación anterior. La mayoría de las EELL tienen regulada la cuestión a través de acuerdos plenarios (Art. 22.2 i) de la Ley 7/85 ) al ser retribuciones fijas y periódicas durante la IT.

En cambio para la Administración del Estado, la Disp. Adic. Décimooctava del R.D. Ley 20/2012, sí se le reconocía la aplicación de dichos complementos de Art. 9 para su personal laboral y funcionario:

*“Al personal funcionario y laboral de la Administración General del Estado y organismos y entidades de ella dependientes acogidos al Régimen General de la Seguridad Social o al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, se le reconocerán los siguientes complementos en los supuestos de incapacidad temporal.....*

Dicho complementos retributivos, por tanto, son una mejora voluntaria y directa, que se podría establecer vía un Acuerdo Plenario del Ayto para otorgar a favor de sus empleados públicos una cantidad adicional a la establecida por la Seguridad Social. Por tanto, la complementariedad y la voluntariedad son características de dichas retribuciones. Una vez acordadas serían exigibles para el Ayto.

Por ello si el Ayto no tiene aprobado (previa negociación) acuerdo al respecto el empleado público laboral percibiría solamente la prestación económica reconocida por la seguridad social.

En cambio si se tratara de un funcionario y no tuviera aprobado acuerdo la Entidad Local, podría plantearse una aplicación supletoria del Real Decreto 956/2018, en base a la Disp. Final Segunda de la Ley 7/1985: *“1. Los funcionarios públicos de la Administración local tendrán la misma protección social, en extensión e intensidad, que la que se dispense a los funcionarios públicos de la Administración del Estado y estará integrada en el Sistema de Seguridad Social. “*

## **CONCLUSIÓN:**

**Para aplicar las mejoras retributivas en el presente caso, el Ayto deberá adoptar, previa negociación colectiva, acuerdo plenario al respecto. En caso**

**contrario el trabajador percibiría durante la IT la prestación económica reconocida por la Seguridad Social.**

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, 2022